

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	Roberto de Jesús Rico Cardona
Demandada	Eucaris del Carmen Bedoya López
Radicado	No. 05001 40 03 027 2019 00718 00
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Decreta división por venta

Integrado debidamente el contradictorio, procede este Despacho a decidir sobre la división por venta dentro del presente proceso DIVISORIO instaurado por RIGOBERTO DE JESÚS RICO CARDONA en contra de EUCARIS DEL CARMEN BEDOYA LÓPEZ.

1. ANTECEDENTES.

Mediante demanda presentada por el señor RIGOBERTO DE JESÚS RICO CARDONA en contra de EUCARIS DEL CARMEN BEDOYA LÓPEZ, se solicitó la división por venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5236419 ubicado en la Carrera 49 # 82 – 51, int. 0201 (dirección catastral); alinderado de la siguiente manera: *“Por el frente que da al costado oriental en 8.00 metros con la carrera 49, por el sur en 17.25 metros con predio identificado como cra. 49 # 82 – 45 y escalas de acceso, por el occidente en 9.60 metros formando línea recta quebrada con vacío que viene del primer piso, por el norte de 15,75 metros con el inmueble identificado como cra. 49 # 82 – 61, por el nadir con losa de uso común que lo separa del primer piso del edificio y por el cenit con losa de uso común que lo separa del tercer piso del edificio...”*. (Linderos tomados la Escritura Pública #1535 del 13 de junio de 2006, de la Notaría Novena de Medellín, fls. 6 a 8).

Adujo como fundamentos fácticos que apoyan las anteriores pretensiones, los siguientes:

Que el 21 de mayo de 2010, se inició demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre las partes del proceso en el Juzgado 9° de Familia de Medellín, en el cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores RIGOBERTO DE JESÚS RICO CARDONA y EUCARIS DEL CARMEN BEDOYA LÓPEZ; que en consecuencia, de conformó una sociedad patrimonial, cuyo único bien es el apartamento objeto del presente proceso, el cual fue adquirido mediante la Escritura Pública #1535 del 13 de junio de 2006, de la Notaría Novena de Medellín, donde se constituyó afectación a vivienda familiar.

Que el demandante hace más de 11 años se separó de la demandada, que no conviven y residen en casas separadas; que la señora BEDOYA LÓPEZ ocupa el inmueble, usufructuándolo sin que el demandante obtenga beneficio alguno.

Que el demandado ha intentado conciliar con la demandada en múltiples ocasiones el valor el inmueble y en última instancia repartir su valor, pero ella se ha negado.

Que el demandante no está obligado a permanecer en indivisión, y la condueña está renuente a una conciliación extraprocésal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante autos del 14 de agosto y 2 de septiembre de 2019 se admitió la demanda divisoria, decisión que fue notificada personalmente a la demandada el día 10 de octubre de 2019 (fl.36).

La demandada dentro del término de traslado contestó la demanda, dando por cierto el hecho de la titularidad del inmueble, pero desvirtúa lo referente a llegar a un acuerdo conciliatorio, pues afirma que siempre ha mediado ánimo conciliatorio, incluso con la coadyuvancia de su hija, que el demandante quien se niega a llegar al acuerdo porque siempre solicita una suma que está por encima de su capacidad. No obstante controvertir algunos de los hechos, manifestó que el inmueble no es susceptible de división material, no se opuso a las pretensiones, ni objetó el avalúo presentado.

La contraparte interpuso medios exceptivos, pero en providencia del 5 de noviembre, el despacho dispuso no tener en cuenta las defensas por no configurarse los presupuestos consagrados en el art. 409 del C. G. P., decisión que no fue recurrida.

En el mismo proveído se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 015236419, medida que se encuentra debidamente registrada, tal como se puede observar en el archivo #19 del expediente digital.

Sea entonces esta la oportunidad para entrar a resolver sobre la división deprecada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

Establece el inciso 1º del artículo 409 del Código General del Proceso, respecto al trámite del proceso divisorio:

*“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda;** en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.” (Negrilla fuera de texto)*

Tal regla tiene plena y cabal aplicación en el caso motivo de análisis, toda vez que la parte accionada en su contestación adujo estar de acuerdo con que se decrete la división por venta y con el avalúo que presentó la parte demandante. Además, obra en el plenario prueba de que demandante y demandado son condueñas con relación al inmueble objeto de demanda tal y como emerge del folio de matrícula inmobiliaria.

En el presente caso, vale la pena precisar que nos encontramos frente a un cuasicontrato de comunidad el cual puede terminar, entre otros eventos, por la división del haber común (artículo 2340 C.C.). A su vez, el artículo 1374 del Código Civil indica que ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

En el presente asunto el demandante, en los términos de las normas sustantivas referidas y conforme lo faculta el artículo 406 del C.G.P., solicitó la división por venta del inmueble ya descrito para que se distribuya el producto del mismo, dirigiendo la demanda contra la comunera, aportando prueba de la comunidad a título singular, esto es, de la calidad de comuneros que ostentan las partes involucradas en la litis y, como no está acreditado que hayan pactado indivisión, procede entonces el decreto de la división por venta, siendo menester ordenar el secuestro del inmueble conforme al artículo 411 ibídem, que dispone que así se procederá en el auto que la decreta.

Así las cosas, y como quiera que la presente demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-356244, se decretará el secuestro del referido inmueble, ubicado en la Calle 51 # 56 A – 56, INT. 206 de esta ciudad (Dirección Catastral), para lo cual se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD, con amplias facultades de posesionar y reemplazar al secuestre, en caso de no hacerse presente el designado por el despacho, y de allanar en el caso de ser necesario; además se le faculta para delegar.

Como secuestre se designará a la auxiliar de la justicia LUZ DARY ROLDÁN CORONADO, quien se localiza en el correo electrónico luz29rol@hotmail.com.

La oposición a la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la división por venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5236419**, ubicado en la Carrera 49 # 82 – 51, int. 0201 de esta ciudad (dirección catastral); alinderado de la siguiente manera: “*Por el frente que da al costado oriental en 8.00 metros con la carrera 49, por el sur en 17.25 metros con predio identificado como cra. 49 # 82 – 45 y escalas de acceso, por el occidente en 9.60 metros formando línea recta quebrada con vacío que viene del primer piso, por el norte de 15,75 metros con el inmueble identificado como cra. 49 # 82 – 61, por el nadir con losa de uso común que lo separa del primer piso del edificio y por el cenit con losa de uso común que lo separa del tercer piso del edificio...*”.

SEGUNDO: Se decreta el secuestro del referido inmueble, ubicado en la Carrera 49 # 82 – 51, int. 0201 de esta ciudad (Dirección Catastral), para lo cual se comisionará a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD**, con facultades de posesionar o reemplazar al secuestro, y de allanar (en caso de ser necesario).

Como secuestro se designará al auxiliar de la justicia LUZ DARY ROLDÁN CORONADO, quien se localiza en el correo electrónico luz29rol@hotmail.com. Notifíquesele en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020. Líbrese despacho comisorio.

TERCERO: La oposición a la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Civil 027 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1994f7b57436921cbec8798e005c5984a5469a5bf20de505e3fe1d9f7c4f65

Documento generado en 04/08/2021 11:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>